

Mérida, Yucatán, a diecinueve de marzo de dos mil catorce.-----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **00399**.-----

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En fecha diecisiete de junio de dos mil trece, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“... SOLICITO LA COPIA DE LA DETERMINACION (SIC) SANITARIA QUE ESTA (SIC) A NOMBRE DEL SEÑOR ARTURO PEREZ (SIC) OSALDE, UBICADO EN LA CALLE 26-A S/N X 11 Y 13 DE HUNUCMA (SIC) YUCATÁN, ASI (SIC) COMO LA DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTÓ PARA DAR DICHA DETERMINACIÓN SANITARIA. ”

**SEGUNDO.-** El día veintisiete de agosto del año próximo pasado, el C. [REDACTED] [REDACTED], interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

“SOLICITE (SIC) LA COPIA DE LA DETERMINACIÓN SANITARIA QUE ESTA (SIC) A NOMBRE DEL SR. ARTURO PEREZ (SIC) OSALDE CUYO EXPENDIO ESTA (SIC) UBICADO EN LA CALLE 26 A S/N X 11 Y 13 DE HUNUCMA (SIC) YUC (SIC) ASI (SIC) COMO TAMBIEN (SIC) LA DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTO (SIC) PARA DAR DICHA DETERMINACIÓN Y HASTA LA FECHA NO ME HAN RESPONDIDO.”

**TERCERO.-** En fecha treinta de agosto del año inmediato anterior, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el ocurso de fecha veintisiete del propio mes y año, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00399; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los

Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la referida Ley, se admitió el presente recurso.

**CUARTO.-** El día diez de septiembre del año dos mil trece, se notificó personalmente al particular el proveído referido en el antecedente que precede; en lo que atañe a la autoridad la notificación respectiva le fue realizada por cédula el mismo día, y a su vez, se le corrió traslado del medio de impugnación que nos ocupa, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado auto rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se acordaría de conformidad a las constancias que integran el expediente al rubro citado.

**QUINTO.-** En fecha diecinueve de septiembre del año próximo pasado, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número **RI/INF-JUS/083/13** de misma fecha y anexos respectivos, rindió Informe Justificado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

**PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA DE SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO EL-00399, EN LA QUE REQUIRIÓ INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL DOCUMENTO ANEXO.**

...”

**SEXTO.-** Por auto dictado el día veinticuatro de septiembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso compelida, con el oficio descrito en el antecedente que precede, y anexos, mediante los cuales rindió de manera extemporánea su Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; de igual forma, del análisis realizado a las documentales adjuntas se desprendieron nuevos hechos, por lo que se consideró necesario correrle traslado al ciudadano de la notificación relacionada en el inciso **1)** del auto en cuestión, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos

ocupa, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho; finalmente, en razón que de las constancias anexas al Informe Justificativo de la autoridad, en específico las siguientes: **a)** credencial de elector, emitida por el Instituto Federal Electoral, correspondiente al C. Arturo Pérez Osalde, **b)** certificado de antecedentes no penales del citado Pérez Osalde, y **c)** escritura número quinientos setenta y seis, atinente al contrato de arrendamiento de fecha ocho de noviembre de dos mil siete, la autoridad no logró en su totalidad la eliminación de los datos que a su parecer son de naturaleza personal, pues la tinta utilizada por aquélla no suprimió por completo dichos elementos; en consecuencia, se ordenó la expedición de una copia simple de las mismas a fin que posteriormente se engrosaren a los autos del expediente que nos atañe, pues la versión original de dichas constancias fue enviada íntegramente al Secreto del Consejo General de este Organismo Autónomo, con la finalidad que los elementos que les fueron eliminados no sean conocidos por la parte recurrente, hasta en tanto no se emitiera la resolución definitiva que en su caso decidiera la publicidad de la referida información.

**SÉPTIMO.-** Mediante acuerdo complementario de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil trece, en razón que en lo que atañe al contrato de arrendamiento, la responsable no eliminó algunos datos que pudieran revestir naturaleza personal, como es el caso de la ocupación, el nombre de las personas que celebraron el acto jurídico y las firmas de los comparecientes, por lo que atendiendo a que la finalidad de este Organismo autónomo consiste no sólo en salvaguardar la garantía de acceso a la información pública, sino también en patentizar la protección de los datos personales, esto, se ordenó por una parte, la expedición de una copia simple del referido contrato para efectos que le sean suprimidos los datos en cuestión a fin que una vez eliminados, la copia del aludido contrato obrare en el expediente que nos ocupa, y por otra, la permanencia de la versión íntegra del mismo en el secreto de este órgano Colegiado; lo anterior hasta en tanto no se emitiera la resolución definitiva que en su caso decidiera la publicidad o no de la información de mérito.

**OCTAVO.-** El día veintidós de octubre del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 473, se notificó a la autoridad el proveído descrito en el antecedente SEXTO; en lo inherente al particular la notificación correspondiente le fue realizada de manera personal el

veinticinco del propio mes y año.

**NOVENO.-** Mediante auto emitido en fecha cinco de noviembre del año próximo pasado, se tuvo por presentado el escrito de fecha veinticinco de octubre de dos mil trece, signado por el C. [REDACTED] mediante el cual solicitó copias certificadas del expediente del recurso de inconformidad al rubro citado, accediéndose a lo peticionado por el citado [REDACTED] ordenándose la expedición de todas y cada una de las documentales que obraran en los autos del expediente que nos ocupa en la modalidad de copias certificadas; por otra parte, en virtud que aquél no realizó manifestación alguna de la vista que se le diere a través del acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre del año en cuestión, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad de formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del proveído en comento.

**DÉCIMO.-** El día cuatro de diciembre del año dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 502, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**UNDÉCIMO.-** Por auto dictado en fecha dieciséis de diciembre del año próximo pasado, en virtud que las partes no presentaron documento alguno a través del cual rindieran alegatos, y toda vez que el plazo otorgado para tales efectos, había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del auto de mérito.

**DUODÉCIMO.-** El día dieciocho de marzo del año dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 569, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de

Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.-** De la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 00399, se desprende que el particular solicitó: **1) copia simple de la determinación sanitaria a nombre del C. Arturo Pérez Osalde, recaída al predio ubicado en la calle 26-A s/n por 11 y 13 del Municipio de Hunucmá, Yucatán y 2) copia simple de la documentación que se presentó para el otorgamiento de dicha determinación sanitaria.**

Pese a la solicitud formulada, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo que marca la Ley de la Materia, vigente a la fecha de la realización de la solicitud de información del impetrante, esto es, el diecisiete de junio de dos mil trece, por ello, el solicitante, mediante escrito de fecha veintisiete de agosto del año próximo pasado, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del

Poder Ejecutivo, resultando procedente en términos de la fracción IV, del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el seis de enero de dos mil doce, que establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

**I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;**

**II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;**

**III.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES;**

**IV.- LA NEGATIVA FICTA;**

**V.- LA OMISIÓN DE LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN O LOS DATOS PERSONALES DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**

**VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;**

**VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, O**

**VII.- TRATAMIENTO INADECUADO DE LOS DATOS PERSONALES.**

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA**

**NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el recurso de inconformidad, en fecha diez de septiembre del año inmediato anterior se corrió traslado a la autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió extemporáneamente aceptando expresamente su existencia.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, la publicidad y naturaleza de la información que fuera requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, así como la conducta de la autoridad.

**SEXTO.-** En el presente apartado se analizará la publicidad y naturaleza de la información peticionada, esto es, los contenidos de información: **1) copia simple de la determinación sanitaria a nombre del C. Arturo Pérez Osalde, recaída al predio ubicado en la calle 26-A s/n por 11 y 13 del Municipio de Hunucmá, Yucatán y 2) copia simple de la documentación que se presentó para el otorgamiento de dicha determinación sanitaria,** por lo que conviene realizar las siguientes precisiones:

Como primer punto, es relevante, que la doctrina ha establecido a través de diversos Tratadistas, numerosas acotaciones sobre los actos administrativos que fungen como medios restrictivos de los derechos de los particulares; según Gabino Fraga, en su obra denominada “Derecho Administrativo”, 41ª edición, que se invoca en

el presente asunto, de conformidad a la tesis de la Novena Época, emitida por la *Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS"*, entre estos actos, es posible ubicar a las determinaciones sanitarias.

Al respecto, el autor de referencia, precisa que dichos mecanismos son instaurados por el Estado a través de su función de policía, como medios de restricción a los derechos de propiedad y libertad, pues sólo con la satisfacción de determinados requisitos para su obtención, podrán removerse los obstáculos para el ejercicio de las prerrogativas.

Lo anterior, obedece a la obligación impuesta al Estado de preservar la tranquilidad, la seguridad y la salubridad públicas, sin las cuales no es posible la vida en común, pues no es factible el orden público si determinadas actividades no son controladas por la Administración Pública, aunado a que por su particularidad debe ser del conocimiento de los ciudadanos por tratarse de información inherente al otorgamiento de determinaciones sanitarias expedidas por la autoridad estatal para la venta de bebidas alcohólicas a fin de controlar y salvaguardar la salud en materia de alcoholismo, actividad que debe resguardar de conformidad con el artículo 117, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

**"ARTÍCULO 117...**

**...**

**IX...**

**EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS  
DICTARÁN, DESDE LUEGO, LEYES ENCAMINADAS A COMBATIR EL  
ALCOHOLISMO."**

En este sentido, en lo que atañe al contenido de información **1) copia simple de la determinación sanitaria a nombre del C. Arturo Pérez Osalde, recaída al predio**



ubicado en la calle 26-A s/n por 11 y 13 del Municipio de Hunucmá, Yucatán, puede concluirse que es de naturaleza pública, toda vez que a través de ésta, la ciudadanía puede valorar el desempeño del Estado, en su función de policía – que resulta de interés público-, y así determinar, si aquél vigila que los establecimientos que estén funcionando cuenten con la respectiva determinación sanitaria para poder operar, además que acorde a lo establecido en el ordinal 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, para transparentar su gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio marcado con el número **01/2014**, emitido por este Órgano Colegiado, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, denominado: **“DETERMINACIONES SANITARIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS. NATURALEZA PÚBLICA DE LAS.”**

Ahora, con relación al contenido **2) copia simple de la documentación que se presentó para el otorgamiento de dicha determinación sanitaria**, conviene establecer que acorde a lo dispuesto en los artículos 2 y 4 de la Ley en cita, es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados; esto, en razón que al ser la documentación que en su caso fuere presentada para tramitar la determinación sanitaria en cuestión, su obtención permite conocer a los ciudadanos si se satisficieron o no los requisitos indispensables para su expedición, por lo que al otorgar el acceso a dicho contenido de información petitionado por el C. [REDACTED] permite conocer si la determinación sanitaria respectiva reunió los elementos necesarios para su otorgamiento, y por ende, que la autoridad en materia sanitaria cumple cabalmente con lo previsto en la Ley, al permitir el funcionamiento, únicamente de aquellos despachos que cumplan con lo previsto en la legislación de la Materia.

Con todo, es posible concluir que los contenidos de información **1) y 2)**, revisten carácter público, por encuadrar en los numerales 2 y 4 de la aludida Ley.

**SÉPTIMO.-** Una vez determinada la publicidad de la información, en el presente considerando se procederá al establecimiento del marco jurídico que resultó aplicable a la fecha de la configuración de la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

Al respecto, el “Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y el Estado de Yucatán, para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en la Entidad”, señala en su parte sustancial:

**“CLAUSULAS  
CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

...

**TERCERA. EL GOBIERNO DEL ESTADO SE COMPROMETE A PROMOVER UNA INICIATIVA DE LEY, O A EXPEDIR UN DECRETO, SEGÚN PROCEDA CONFORME A LA LEGISLACIÓN ESTATAL APLICABLE, A FIN DE QUE EN UN PLAZO NO MAYOR DE SESENTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMA DEL PRESENTE ACUERDO, SE CREE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO QUE EJERCERÁ LAS FUNCIONES TRANSFERIDAS EN ESTE ACUERDO, ASÍ COMO AQUELLAS OTRAS QUE EN MATERIA DE SALUD DETERMINE SU INSTRUMENTO DE CREACIÓN, ENTRE OTRAS, LA DE DEFINIR LAS POLÍTICAS EN MATERIA DE SALUD A SEGUIR POR EL ORGANISMO Y LA DE EVALUAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS TÉCNICOS APROBADOS, ASÍ COMO LA DE VIGILAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS. TODO ELLO, CON EL PROPÓSITO DE ASEGURAR A LA SOCIEDAD EL OTORGAMIENTO DE SERVICIOS DE SALUD OPORTUNOS Y DE LA MÁS ALTA CALIDAD POSIBLE.**

**LAS PARTES ACUERDAN QUE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO SE SUJETARÁ A LO DISPUESTO POR LA LEY GENERAL DE SALUD, A LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE SALUD DEL ESTADO Y A LO QUE DETERMINA EL PRESENTE ACUERDO CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:**

...

**EN LA LEY O DECRETO DE CREACIÓN, DEBERÁ EXPRESARSE LA**

OBLIGACIÓN DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE APLICAR Y RESPETAR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SSA Y SUS REFORMAS FUTURAS, ASÍ COMO LOS REGLAMENTOS DE ESCALAFÓN Y CAPACITACIÓN; PARA CONTROLAR Y ESTIMULAR AL PERSONAL DE BASE DE LA SSA POR SU ASISTENCIA, PUNTUALIDAD Y PERMANENCIA EN EL TRABAJO; PARA EVALUAR Y ESTIMULAR AL PERSONAL DE LA SSA POR SU PRODUCTIVIDAD EN EL TRABAJO, Y EL DE BECAS, ASÍ COMO EL REGLAMENTO Y MANUAL DE SEGURIDAD E HIGIENE, ELABORADOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD FEDERAL APLICABLE EN SUS RELACIONES LABORALES CON LOS TRABAJADORES PROVENIENTES DE LA SSA, PARA QUE PROCEDAN A SU REGISTRO ANTE LOS ORGANISMOS JURISDICCIONALES CORRESPONDIENTES.

...

#### TRANSITORIOS

CUADRAGÉSIMA. EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO POR TERRITORIO DE LA SSA, DENOMINADO SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD PÚBLICA, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 42, 43 Y 44 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SSA, SE EXTINGUIRÁ AL CONSTITUIRSE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO A QUE SE REFIERE LA CLÁUSULA TERCERA DE ESTE ACUERDO.”

La Ley de Salud del Estado de Yucatán, en su artículo primero prevé que el objeto de la citada Ley es establecer las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud pública en el Estado, en vinculación con los municipios, así como determinar las atribuciones en materia de salubridad general.

Por su parte, los artículos 4, 5, 6, 7 inciso A), fracción I, 7 H, inciso A), fracción IV, 253 A, y 258, de la referida Ley observan lo siguiente:

**“ARTÍCULO 4. SON AUTORIDADES SANITARIAS ESTATALES:**

I. EL ESTADO, REPRESENTADO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO;

...

III. EL ORGANISMO, REPRESENTADO POR EL C. JEFE DE LOS SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD PÚBLICA EN EL ESTADO; Y

...

**ARTÍCULO 5. ...**

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, EL ESTADO EJERCERÁ SUS FACULTADES DE AUTORIDAD SANITARIA A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO FEDERAL Y POR CONDUCTO DE LOS SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD PÚBLICA EN EL ESTADO.

**ARTÍCULO 6. CORRESPONDE AL ESTADO COMO AUTORIDAD SANITARIA ESTATAL, LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY.**

**ARTÍCULO 7. EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 APARTADO B DE LA LEY GENERAL DE SALUD, CORRESPONDE AL ESTADO:**

**A. EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL:**

**I. EJERCER LA VERIFICACIÓN Y CONTROL SANITARIO DE ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN O SUMINISTREN AL PÚBLICO ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS Y ALCOHÓLICAS;**

**ARTÍCULO 7 H. CORRESPONDE AL ESTADO POR CONDUCTO DE LOS SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD PÚBLICA:**

**A.- EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL:**

...

**IV. VIGILAR Y HACER CUMPLIR, EN LA ESFERA DE SU COMPETENCIA, LA LEY GENERAL DE SALUD, LA PRESENTE LEY Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;**

...

**ARTÍCULO 253 A. LOS ESTABLECIMIENTOS QUE REQUIEREN DETERMINACIÓN SANITARIA, SON:**

**I. LOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA SU CONSUMO, EN OTRO LUGAR.**

**A). EXPENDIO DE CERVEZA EN ENVASE CERRADO;**

**B). LICORERÍA;**

**C). TIENDA DE AUTOSERVICIO, Y**

**D). BODEGA Y DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.**

...

**ARTÍCULO 258. TODO ESTABLECIMIENTO REQUIERE DE LICENCIA SANITARIA, EXCEPTO CUANDO EL GIRO CORRESPONDIENTE HAYA QUEDADO EXENTO DE ESTE REQUISITO POR LA LEY GENERAL, ESTA**

LEY U OTRA DISPOSICIÓN LEGAL APLICABLE; PERO TAL EXCEPCIÓN NO EXIMIRÁ A LOS ESTABLECIMIENTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RESTANTES DISPOSICIONES SANITARIAS.

...

**TRANSITORIOS:**

ARTÍCULO SEGUNDO. LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES PREVISTAS A LA SECRETARÍA DE SALUD; LE CORRESPONDEN A SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD, HASTA EN TANTO SUBSISTA EL CONVENIO SUSCRITO POR LA FEDERACIÓN Y EL ESTADO.”

Asimismo, el Decreto 73 que crea el organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado “Servicios de Salud de Yucatán”, determina:

**“CONSIDERANDO**

...

EL EJECUTIVO DEL ESTADO, CONSCIENTE DE LA IMPORTANCIA QUE REPRESENTA LA DESCENTRALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD, SUSCRIBIÓ CON EL EJECUTIVO FEDERAL EL ACUERDO DE COORDINACIÓN MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECIERON LAS BASES, COMPROMISOS Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES PARA LA ORGANIZACIÓN Y LA DESCENTRALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO, EN LO SUCESIVO EL ACUERDO DE COORDINACIÓN.

ARTICULO 1°. SE CREA EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

ARTICULO 2°. TENDRÁ POR OBJETO PRESTAR SERVICIOS DE SALUD A POBLACIÓN ABIERTA DEL ESTADO DE YUCATÁN EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LAS LEYES GENERAL Y ESTATAL DE SALUD Y POR EL ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LO CUAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES:

...

TERCERO.- A EFECTO DE LLEVAR A CABO LA TRANSFERENCIA DE

**BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y RECURSOS FINANCIEROS, ASÍ COMO PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES, LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN SE SUJETARÁ (SIC) A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS COMPRENDIDAS EN LOS CAPÍTULOS IV Y V DEL ACUERDO DE COORDINACIÓN, SUSCRITO POR EL GOBIERNO FEDERAL Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 1996, ASÍ COMO LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.”**

Así también, el Reglamento Interior del Organismo Público descentralizado denominado “Servicios de Salud de Yucatán”, estipula lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1.- LOS “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”, COMO ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, TIENE A SU CARGO LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES QUE LE CONFIEREN LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL DECRETO 73 POR EL QUE SE CREA DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 1996, EL ACUERDO DE COORDINACIÓN CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL Y EL ESTADO DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 1997 Y OTRAS LEYES, ASÍ COMO LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**ARTÍCULO 2.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES SERVIDORES PÚBLICOS Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS:**

**- DIRECCIÓN GENERAL;**

...

**- DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS;**

...

**ARTÍCULO 16.- CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

....

II. EJERCER EL CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIOS RESPECTO DE LOS PRODUCTOS SEÑALADOS EN LA FRACCIÓN QUE ANTECEDE, DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS MISMOS, ASÍ COMO DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE INTERVIENEN EN LOS PROCESOS DE DICHOS PRODUCTOS Y DE SU PUBLICIDAD EN COORDINACIÓN CON INSTANCIAS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES;

...

IV. EVALUAR Y SUPERVISAR LA INTEGRACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE PARA LA EXPEDICIÓN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL ORGANISMO, DE LAS AUTORIZACIONES QUE EN MATERIA DE SU COMPETENCIA SE REQUIERA;

..."

Finalmente, este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página de Servicios de Salud Yucatán, específicamente los siguientes links: [http://salud.yucatan.gob.mx/web/?page\\_id=269](http://salud.yucatan.gob.mx/web/?page_id=269), y [http://salud.yucatan.gob.mx/web/?page\\_id=198](http://salud.yucatan.gob.mx/web/?page_id=198), de los cuales advirtió, respecto del primero, que el Director General es el encargado de expedir acuerdos respecto a los establecimientos, actividades, giros y productos sujetos a regulación y control sanitarios que deban corresponderles a las unidades administrativas, y en lo que atañe al segundo, que a la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios, en adición a las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior del Organismo Público descentralizado denominado "Servicios de Salud de Yucatán", le compete efectuar lo siguiente: **"4.- Integrar y administrar la documentación correspondiente para la expedición de determinaciones, licencias, permisos, certificados y otras autorizaciones sanitarias"**.

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, así como de la consulta efectuada en el sitio de Internet referido, es posible advertir lo siguiente:


- Que en el año de mil novecientos noventa y seis el Ejecutivo del Estado suscribió un acuerdo de coordinación con el Ejecutivo Federal a través del cual éste último realizó la descentralización de los servicios de salud en el Estado a través de un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud denominado Servicios Coordinados de Salud Pública, el cual se extinguió al surgimiento de los Servicios de Salud de Yucatán en el mes de diciembre del propio año por medio del Decreto número 73.
- Que el Estado ejerce sus facultades de autoridad sanitaria a través del organismo público descentralizado de la administración pública denominado "Servicios de Salud de Yucatán", quien tiene a su cargo las atribuciones y funciones que le confieren la Ley de Salud del Estado de Yucatán, el Decreto 73 que crea dicho organismo, el acuerdo de coordinación señalado anteriormente, y las demás disposiciones normativas relativas.
- En materia de salubridad general le corresponde al Estado, a través del organismo público antes referido, ejercer la verificación y control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos o bebidas no alcohólicas y alcohólicas.
- Que entre las Unidades Administrativas con las que cuenta los Servicios de Salud de Yucatán, están la **Dirección General**, y la **Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios**.
- Que la **Dirección General** es la encargada de expedir determinaciones, licencias, permisos, certificados y otras autorizaciones; por su parte, la **Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios**, se encuentra facultada entre otras cosas, para ejercer el control y vigilancia sanitarios respecto de alimentos y bebidas en general; y a su vez, es la responsable de la integración de la documentación correspondiente para la expedición, por parte de la Dirección General, de las determinaciones, licencias, permisos, certificados y otras autorizaciones.


En mérito de lo anterior, se colige que el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Yucatán denominado "Servicios de Salud Yucatán", es la autoridad competente en materia de salubridad general en el Estado, la cual cuenta con diversas Unidades Administrativas para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que sean de su competencia, entre las cuales se encuentran la **Dirección**



**General y la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios**, siendo que la **primera** es quien expide determinaciones, licencias, permisos, certificados y otras autorizaciones, y **la última**, es la facultada para evaluar, supervisar, integrar y administrar la documentación respectiva para dichas expediciones.

En la especie, toda vez que la intención del particular versa en obtener los contenidos de información: **1) copia simple de la determinación sanitaria a nombre del C. Arturo Pérez Osalde, recaída al predio ubicado en la calle 26-A s/n por 11 y 13 del Municipio de Hunucmá, Yucatán, y 2) copia simple de la documentación que se presentó para el otorgamiento de dicha determinación sanitaria**, se discurre que las Autoridades que resultan competentes para detentar esta información, y por ende, entregarla o declarar su inexistencia, son: en lo que atañe al contenido 1), la **Dirección General**, y en lo que concierne al diverso 2), la **Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios**, ya que la primera de las nombradas es la encargada de expedir determinaciones sanitarias o cualquier otro tipo de autorización que sea de su competencia, y la **segunda** es la responsable de la revisión hasta la administración de la documentación correspondiente que los interesados presenten para la expedición de determinaciones, licencias, permisos, certificados y otras autorizaciones sanitarias; por lo que ambas autoridades tienen conocimiento de lo petitionado, una en razón de la expedición de las determinaciones sanitarias, y la otra, por la integración y resguardo de la documentación correspondiente para el otorgamiento de la citada determinación.

Consecuentemente, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, sino también que reviste naturaleza pública, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00399. 

**OCTAVO.-** Ahora bien, en autos consta que la autoridad no sólo reconoció expresamente su falta, es decir, la configuración de la negativa ficta argüida por el particular, sino que intentó resarcirla, pues de las constancias que remitió adjuntas al Informe Justificado que rindió en fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, se 

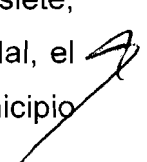


observa que emitió de forma extemporánea la resolución expresa de misma fecha, a través de la cual puso a disposición del C. [REDACTED] a que a su juicio corresponde a la determinación sanitaria a nombre del C. Arturo Pérez Osalde, recaída al predio ubicado en la calle 26 A s/n por 11 y 13 del Municipio de Hunucmá, Yucatán, así como la documentación que se presentó para el otorgamiento de dicha determinación sanitaria.

**En tal virtud, conviene establecer si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; dicho de otra forma, si consiguió con la resolución de fecha diecinueve de septiembre del año inmediato anterior, dejar sin efectos la negativa ficta atribuida por el ciudadano, que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.**

Al respecto, de las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, en específico del Informe Justificado que rindió la responsable en fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, a través del oficio marcado con el número RI/INF-JUS/083/13, se advierte que realizó las siguientes gestiones:

- a) Requirió a la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud Yucatán. Y
- b) La Dirección en cita contestó mediante oficio DPCRS/1755/2013, de fecha diecisiete de septiembre del año inmediato anterior, manifestando: *"EN ATENCIÓN A SU OFICIO NÚMERO DAJ/SF/1807/2013 DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013, A TRAVÉS DEL CUAL SOLICITA LA REMISIÓN DE LA COPIA DE LA DETERMINACIÓN SANITARIA QUE ESTÁ A NOMBRE DEL SEÑOR ARTURO PEREZ OSALDE, UBICADO EN LA CALLE 26-A S/N X 11 Y 13 DE HUNUCMA (SIC) YUCATÁN, ASÍ COMO LA DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTÓ PARA DAR DICHA DETERMINACIÓN SANITARIA, CON LA FINALIDAD DE DAR CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (SIC) NÚMERO EL-00399, RESPECTO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD MARCADO CON EL NÚMERO 187/2013, EN ESTE SENTIDO ME PERMITO ENVIARLE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN; (SIC) 1) COPIAS (SIC) SIMPLE DE LA DOCUMENTACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PROPIEDAD DE ARTURO PEREZ OSALDE, UBICADO EN CALLE 26-A S/N X 11 Y 13, HUNUCMA (SIC) YUCATÁN, EN EL ESTADO QUE ACTUALMENTE OBRA EN SU EXPEDIENTE..."*, siendo el

caso que la Dirección de referencia adjuntó las siguientes documentales:

1. Copia simple de la determinación sanitaria a nombre del C. Arturo Pérez Osalde, expedida por el Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, con número de folio 67738 y vigencia del veintidós de septiembre de dos mil doce al veintidós de septiembre de dos mil trece, constante de una hoja.
2. Copia simple de la validación de la anuencia municipal que fuere otorgada durante la administración del Ayuntamiento anterior, de fecha once de septiembre del año próximo pasado, inherente a la apertura del expendio de cerveza denominado "MODELORAMA MONTEJO", ubicado en el predio s/n de la calle 26-A x 11 y 13 esquina de la colonia San Juan II de la Ciudad y Municipio de Hunucmá, Yucatán, constante de una hoja.
3. Copia simple de una credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, en la cual se aprecia que algunos datos inmersos en la misma fueron tildados por parte de la compelida, constante de una hoja.
4. Copia simple del certificado de antecedentes no penales del C. Arturo Pérez Osalde, de fecha veintidós de marzo de dos mil seis, en el que se aprecia que le fue efectuada la respectiva versión pública por parte de la recurrida, constante de una hoja.
5. Copia simple de la Cédula de Identificación Fiscal del C. Arturo Pérez Osalde, constante de una hoja.
6. Copia simple de la constancia de renovación del permiso de ocupación del terreno ejidal localizado en la colonia San Juan de la localidad de Hunucmá, Yucatán, de fecha dieciséis de octubre de dos mil siete, signado de manera conjunta por el Presidente del Comisariado Ejidal, el Secretario y el Presidente del Consejo de Vigilancia, todos del Municipio de Hunucmá, Yucatán, constante de una hoja. 
7. Copia simple del oficio sin número de fecha veinticinco de enero de dos mil once, en el cual se hizo constar la reunión del Presidente del Comisariado Ejidal y los demás integrantes de éste para celebrar una sesión y conceder la renovación de ocupación de un terreno ejidal al C. Arturo Pérez Osalde, constante de una hoja. 
8. Copia simple de la escritura pública número quinientos setenta y seis, de fecha ocho de noviembre del año dos mil siete, pasada ante la fe del Escribano Público número diecisiete del Municipio de Mérida, Yucatán, 

inherente al contrato de arrendamiento respecto al predio urbano s/n de la calle 26-A x 11 y 13 esquina de la colonia San Juan II del Municipio de Hunucmá, Yucatán, en la cual se observa que algunos de sus datos fueron clasificados por la autoridad responsable, constante de tres hojas.

En ese sentido, este Órgano Colegiado para estar en aptitud de valorar las nuevas gestiones efectuadas por la autoridad responsable, a fin de revocar la negativa ficta argüida por el recurrente, considera necesario recurrir a la normatividad en vigor a la fecha de la realización de las mencionadas gestiones, siendo que el marco jurídico que resultó vigente, es el expuesto en el Considerando SÉPTIMO, a excepción del Reglamento Interior del Organismo Público descentralizado denominado "Servicios de Salud de Yucatán", el cual con la difusión del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, el día quince de julio de dos mil trece, fue derogado; en tal virtud, se desprende que en el citado marco normativo la única variante fue la derogación del invocado Reglamento con la publicación del Estatuto en cuestión, el cual dispone:

"...

**ARTÍCULO 2. LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.**

...

**ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL ORGANISMO**

**ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE:**

**I. ÓRGANOS DE GOBIERNO:**

...

**B) DIRECCIÓN GENERAL.**

**II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:**

...

**C) DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS:**

...

**ARTÍCULO 22. EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:**

...

XI. AUTORIZAR LAS DETERMINACIONES, AUTORIZACIONES SANITARIAS, LICENCIAS, Y PERMISOS QUE EXPIDA EL ORGANISMO;

...

ARTÍCULO 30. LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

II. EJERCER EL CONTROL Y VIGILANCIA EN MATERIA SANITARIA, RESPECTO DE LOS PRODUCTOS SEÑALADOS EN LA FRACCIÓN QUE ANTECEDE, EN LA LEY GENERAL DE SALUD, EN LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LOS ACUERDOS ESPECÍFICOS DE COORDINACIÓN QUE PARA TAL EFECTO SE FIRMEN Y EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS APLICABLES PARA CADA CASO EN CONCRETO QUE SEAN COMPETENCIA DEL ORGANISMO; ASÍ COMO DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS MISMOS, Y DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE INTERVIENEN EN LOS PROCESOS DE DICHOS PRODUCTOS Y DE SU PUBLICIDAD EN COORDINACIÓN CON INSTANCIAS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES;

...

IV. INTEGRAR, ADMINISTRAR Y CALIFICAR LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE PARA LA EXPEDICIÓN DE DETERMINACIONES SANITARIAS, AUTORIZACIONES, LICENCIAS, PERMISOS, CERTIFICADOS AVISOS DE FUNCIONAMIENTO Y OTRAS; CON LA SUPERVISIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL;

..."

De la interpretación armónica efectuada al Estatuto antes transcrito, y al marco normativo expuesto en el Considerando SÉPTIMO, a excepción del Reglamento Interior del Organismo Público descentralizado denominado "Servicios de Salud de Yucatán", que fue derogado por el aludido Estatuto, se advierte que la única modificación en cuanto a la competencia de las Unidades Administrativas, fue respecto a la que pudiere poseer o conocer el destino de la información, inherente al **contenido** 2) *copia simple de la documentación que se presentó para el otorgamiento de dicha determinación sanitaria*, ya que previo a la reforma suscitada al citado Reglamento Interior, la competente para poseerle, era la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios, y actualmente, en adición se estableció que la competente para conocer el destino de dicha información es la Dirección General; finalmente, en lo inherente al

**contenido 1)** copia simple de la determinación sanitaria a nombre del C. Arturo Pérez Osalde, recaída al predio ubicado en la calle 26-A s/n por 11 y 13 del Municipio de Hunucmá, Yucatán, continúa siendo la Dirección General.

Por lo tanto, a la fecha de la realización de las nuevas gestiones por parte de la recurrida, con la finalidad de revocar el acto reclamado; a saber, la negativa ficta, las Unidades Administrativas competentes para conocer o en su caso poseer la información del interés del recurrente, resultan ser: en lo que atañe al **contenido 1)**, la **Dirección General**, y en lo concerniente al **diverso 2)**, la **Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios** para poseer la información en comento y la **Dirección General** para conocer el destino de la misma.

Una vez precisado lo anterior, del estudio efectuado a las constancias relacionadas con antelación, en específico, la descrita en el inciso **1)**, inherente a la **determinación sanitaria** expedida por el Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, se advierte que sí corresponde al **contenido de información 1) copia simple de la determinación sanitaria a nombre del C. Arturo Pérez Osalde, recaída al predio ubicado en la calle 26-A s/n por 11 y 13 del Municipio de Hunucmá, Yucatán**, ya que si bien la autoridad no acreditó haber requerido a la Unidad Administrativa competente que materialmente pudiera poseer la información del interés del impetrante; es decir, a la Dirección General, pues no justificó que ésta haya dado respuesta a dicho requerimiento, ya sea para declarar motivadamente la inexistencia de la información, o en su caso, para entregarla, toda vez que de las constancias que obran en autos, en concreto las que fueron remitidas adjuntas al Informe Justificado que rindiera la responsable en fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, no se advierte alguna que así lo acredite, lo cierto es que la Unidad Administrativa que dio contestación lo fue la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios, tal y como se discurre con el oficio marcado con el número DPCRS/1755/2013 de fecha diecisiete de septiembre del año próximo pasado, de cuya respuesta, se desprende que del resultado de las gestiones efectuadas por la obligada con dicha Dirección, obtuvo la información solicitada y la puso a disposición del recurrente.

En este sentido, siendo el objeto del recurso de inconformidad que los particulares obtengan de los sujetos obligados la información pública que es de su



interés, resultaría ocioso con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría instar a la Dirección General para efectos que realizare la búsqueda del aludido contenido, pues se considera que la información no sólo fue puesta a disposición del particular sino que reúne los requisitos que él peticionó en su solicitud; esto es, hace alusión tanto al nombre del C. Arturo Pérez Osalde a favor de quien se le otorgó, como al predio ubicado en la calle 26-"A" s/n por 11 y 13 del Municipio de Hunucmá, Yucatán; en consecuencia, resulta ajustado a derecho el proceder de la recurrida, ya que el fin del medio de impugnación se consumó, pues el objeto principal del recurso de inconformidad- en lo que atañe a obtener la determinación sanitaria a nombre del C. Arturo Pérez Osalde, respecto al predio ubicado en la calle 26-A s/n por 11 y 13 del Municipio de Hunucmá, Yucatán-, se ha satisfecho, toda vez que la determinación sanitaria que sí corresponde a la que el impetrante arguyó en su solicitud, fue puesta a su disposición.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el Criterio marcado con el número **09/2011**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Consejo General, denominado: **"LAS GESTIONES DE LA UNIDAD DE ACCESO OBLIGADA SERÁN SUFICIENTES CUANDO EL OBJETO PRINCIPAL DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD SE SATISFAGA."**

Continuando con el análisis de las documentales restantes que la recurrida adjuntara a su correspondiente Informe Justificado, a mayor precisión, las descritas en los puntos **2), 3), 4), 5), 6), 7) y 8)**, consistentes en: la validación de la anuencia municipal de fecha once de septiembre de dos mil trece, la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, el certificado de antecedentes no penales, la Cédula de Identificación Fiscal del C. Arturo Pérez Osalde, la constancia de renovación del permiso de ocupación del terreno ejidal ubicado en la calle 26-A por 11 y 13 del Municipio de Hunucmá, Yucatán, el oficio sin número de fecha veinticinco de enero de dos mil once, y el contrato de arrendamiento de fecha ocho de noviembre del año dos mil siete, respectivamente; se discurre que es toda la información que obra en los archivos del Sujeto Obligado, ya que fue remitida por la Unidad Administrativa competente para poseerle; a saber, la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios, pues como quedó asentado en párrafos previos, al encargarse de la

integración y el resguardo de toda la documentación que los interesados le presentan con el objeto de obtener la determinación sanitaria o cualquier otro tipo de autorización que sea de su competencia, se deduce que custodia las documentales exhibidas por los particulares a fin de obtener la respectiva determinación sanitaria, y en consecuencia, pudiera poseer en sus archivos los documentos que en su caso presentó el C. Arturo Pérez Osalde para que le sea otorgada la correspondiente determinación sanitaria, por lo que dicha Dirección al haber dado contestación a la obligada, remitiéndole para tales fines las documentales antes referidas, es posible advertir que sí satisfacen el **contenido 2) copia simple de la documentación que se presentó para el otorgamiento de dicha determinación sanitaria**, toda vez que la información en cuestión corresponde a la documentación que en su caso presentó el C. Arturo Pérez Osalde a fin que le sea otorgada la determinación sanitaria respectiva.

No pasa inadvertido para el suscrito Órgano Colegiado que en cuanto a la información atinente al **contenido 2)**, la recurrida omitió instar a la Dirección General a fin que realizare la búsqueda exhaustiva de la misma en sus archivos, ya sea para que la entregare, o en su defecto, declarare motivadamente su inexistencia; empero, la referida Unidad Administrativa es competente únicamente para conocer el destino de la información y no así para detentarlo, por lo que resultaría ocioso con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría requerir a la Dirección General para efectos que en adición a la información proporcionada por la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios efectuare la búsqueda de diversa documentación, toda vez que en el presente asunto ha sido suministrada por la Unidad Administrativa que atendiendo a sus atribuciones al ser la encargada de integrar y resguardar toda la documentación que los interesados le presentan con el objeto de obtener la respectiva determinación sanitaria, la debiere poseer; a saber, la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios; distinto hubiera sido que ésta Dirección al haber declarado la inexistencia de la información, lo hubiere hecho por razones distintas a no haber sido generada, tramitada, realizada u otorgada documentación alguna que contenga la información solicitada, por lo que en este caso, sí resultaría indispensable requerirle a fin de agotar la búsqueda exhaustiva de la información, para que informase los motivos de su inexistencia en sus archivos.



Consecuentemente, se considera que las documentales atinentes a la **determinación sanitaria a nombre del C. Arturo Pérez Osalde, recaída al predio ubicado en la calle 26-A s/n por 11 y 13 del Municipio de Hunucmá, Yucatán, y la documentación que se presentó para el otorgamiento de dicha determinación sanitaria**, sí corresponden a las peticionadas por el recurrente en su solicitud de información (contenidos 1 y 2), pues **la primera** de dichas documentales, contiene las características particulares señaladas por el recurrente en su solicitud, esto es, el nombre del C. Arturo Pérez Osalde, y el predio ubicado en la calle 26-A s/n por 11 y 13 del Municipio de Hunucmá, Yucatán; y **la segunda**, corresponde a la documentación que en su caso presentó el citado Pérez Osalde a fin que le fuera concedida la determinación sanitaria en cuestión, por lo que se discurre que sí satisfacen el interés del impetrante.

**NOVENO.-** Con independencia que la información enviada por la responsable, inherente al **contenido 2)**, esto es, la documentación presentada para tramitar la determinación sanitaria en comento, en específico: **a)** credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, **b)** certificado de antecedentes no penales del C. Arturo Pérez Osalde, de fecha veintidós de marzo de dos mil seis, y **c)** escritura pública número quinientos setenta y seis, de fecha ocho de noviembre del año dos mil siete, pasada ante la fe del Escribano Público número diecisiete del Municipio de Mérida, Yucatán, concerniente al contrato de arrendamiento respecto al predio urbano s/n de la calle 26-A x 11 y 13 esquina de la colonia San Juan II del Municipio de Hunucmá, Yucatán, sí corresponda a la requerida por el inconforme en su solicitud de información; en el presente apartado, se determinará si la documentación previamente mencionada debe ser puesta a disposición del particular en su integridad o en su versión pública, siendo que para ello por una parte, el Instituto, con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el numeral 28 en su fracción III de la citada Ley, se cerciorará de manera oficiosa si se desprende la existencia de algún dato personal que pudiere revestir naturaleza confidencial, y por otra, valorar si los elementos clasificados por la autoridad en la resolución de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, relativos a: **nombre, edad, sexo, domicilio, folio, año de registro, clave de elector, sección, huella digital, firma, fotografía, resultado del certificado de antecedentes no penales..., lugar de nacimiento, estado civil y ocupación**, son de naturaleza personal y confidencial.

En primera instancia, respecto a la primera de las hipótesis señaladas en el párrafo que antecede, el presente Órgano Colegiado advirtió la existencia de un dato de naturaleza personal que obra inmerso en el contrato de arrendamiento de fecha ocho de noviembre del año dos mil siete, relacionado en el inciso **c)**, el cual corresponde a la **nacionalidad**, mismo que si bien no se encuentra establecido de manera expresa en el ordinal 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, lo cierto es que es un dato personal, ya que en el referido artículo se establece que son considerados como elementos de naturaleza personal la información equivalente que afecte la intimidad de una persona física, por lo que se colige que en virtud que es de explorado derecho que el dato en comento es un atributo que permite establecer el origen de una persona, verbigracia si es mexicano, salvadoreño, guatemalteco, etcétera, resulta incuestionable que guarda relación con la esfera privada de los individuos, cuya difusión invadiría dicha esfera, y en consecuencia, es considerado dato personal.

En lo que respecta a los datos siguientes: **folios (anverso y reverso), año de registro y sección**, que obran insertos en la credencial de elector a nombre del C. Arturo Pérez Osalde, precisada en el inciso **a)**, se desprende que no son elementos personales, ya que no son una forma de expresión de la privacidad de un individuo, sino por el contrario es información que no se encuentra vinculada con los rasgos, características y atributos propios de una persona física identificada o identificable.

Establecido lo anterior, y siguiendo con el orden de la presente determinación, a continuación se analizará si las constancias relacionadas en los incisos **a), b) y c)**, contienen datos personales.


Al respecto el numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

En virtud de lo anterior, cabe resaltar que los datos relativos al **domicilio y firma** que obran insertos en la credencial de elector, en el certificado de antecedentes no penales y en el contrato de arrendamiento, los diversos inherentes a la **edad, huella digital y fotografía**, que se encuentran inmersos tanto en la credencial de elector como en el certificado de antecedentes no penales, los elementos atinentes al **estado civil y ocupación** que obran contenidos en el certificado de antecedentes no penales y en el contrato de arrendamiento, y en adición, **la clave de elector** que se encuentra inserta en la credencial de elector, **el resultado de antecedentes y lugar de nacimiento** en el certificado de antecedentes no penales, así como **los nombres de las partes que celebran el acto jurídico** (exceptuando el del C. Arturo Pérez Osalde) en el contrato de arrendamiento, constituyen datos personales, de los cuales en lo que concierne al **domicilio, fotografía, resultado de antecedentes, estado civil y ocupación**, se procederá a realizar las respectivas precisiones.

El **domicilio** de una persona física, es considerado dato personal, por disposición expresa de la Ley, pues así se desprende de la simple lectura del numeral referido con antelación.

Con relación a la **fotografía** del C. Arturo Pérez Osalde, se discurre que en sí misma, constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona, obtenida en un papel a través de la impresión en un rollo por medio de una cámara fotográfica.

En el mismo orden de ideas, la fotografía constituye el primer elemento configurador de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del citado artículo 8, fracción I de la Ley de la Materia, que en su parte medular establece, *“La información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales...”*, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona.



En lo atinente al **resultado de antecedentes**, se colige que pudiese contener el



señalamiento que el individuo a favor de quien se expide fue sentenciado por haber cometido un delito, y por consiguiente, versa en información de carácter personal acorde al precepto legal 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública Para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que se encuentra vinculada con la identidad de una persona y su vida íntima, honor, honra y moral.

En cuanto al **estado civil**, se desprende que es un atributo de la personalidad y por lo tanto es un dato que incide en la esfera privada de los particulares, por lo que se ubica en las causas análogas que pueden afectar la intimidad de una persona, según se establece en la fracción I del artículo 8 del citado ordenamiento, en virtud que dicho precepto es enunciativo y no limitativo, es decir, se considerará dato personal aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable que afecte su intimidad.

En lo referente a la **ocupación**, se discurre que a pesar de no estar definido de forma expresa en el ordinal 8 de la Ley de la Materia, ello no impide concluir que éste sea dato personal, en razón que en la parte in fine de dicho numeral al preverse que serán considerados como tales la información análoga que afecte la intimidad de una persona física, puede inferirse que toda vez que el dato en cuestión permite conocer, por ejemplo si una persona es piloto o cirujano, resulta inconcuso que se encuentra vinculado con la esfera privada de los individuos, cuya publicidad invadiría dicha esfera, y por ende es considerado dato personal.

En suma, se determina que **la credencial de elector, el certificado de antecedentes no penales y el contrato de arrendamiento**, revelan diversos elementos de carácter personal que se encuentran incluidos entre los que se refieren a una persona física e identificable, sus características físicas y morales, y aquéllos que directamente afectan su intimidad.

Establecido qué es un dato personal, y que la información solicitada por el C. [REDACTED], **contiene o se refiere**, según sea el caso, a datos personales, en los párrafos subsecuentes el suscrito entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información solicitada es de acceso restringido o no.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**“ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.**

...

**A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGISTRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:**

**I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.**

**II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.”**

...

**VI. LAS LEYES DETERMINARÁN LA MANERA EN QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN HACER PÚBLICA LA INFORMACIÓN RELATIVA A**

**LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE ENTREGUEN A PERSONAS FÍSICAS O MORALES.**

..."

Del proceso legislativo que originó la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil siete, se advierte que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, mismo que fuera aprobado por la Cámara de Senadores y posteriormente por la Comisión Permanente en fecha trece de junio de dos mil siete, se expuso lo siguiente:

**"LOS PRINCIPIOS**

1) **FRACCIÓN PRIMERA. CONTIENE EL PRINCIPIO BÁSICO QUE ANIMA LA REFORMA, TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO MEXICANO ES PÚBLICA. SE ROMPE ASÍ, RADICALMENTE, CON LAS CONCEPCIONES PATRIMONIALISTAS O CERRADAS DE LA INFORMACIÓN, Y SE CONFIRMA UN PRINCIPIO DEMOCRÁTICO BÁSICO, QUE CONSISTE EN QUE TODO ACTO DE GOBIERNO DEBE ESTAR SUJETO AL ESCRUTINIO PÚBLICO.**

**POR TRATARSE DE LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL, RESULTA MUY IMPORTANTE PRECISAR QUIÉNES SON LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA QUIENES JURÍDICAMENTE SE HACE EXIGIBLE LA FACULTAD DE INFORMAR. PUEDE AFIRMARSE QUE ESTE COMPRENDE A TODOS LOS PODERES: EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, EN LOS ÁMBITOS FEDERAL, ESTATAL Y A LOS AYUNTAMIENTOS, A LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS, CON AUTONOMÍA LEGAL, E INCLUSO A CUALQUIER OTRA ENTIDAD PÚBLICA FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL.**

**PARA EVITAR UNA REDACCIÓN DEMASIADO COMPLEJA EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL, SE CONVINO QUE LA FRASE "CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL", COMPRENDÍA TODO EL UNIVERSO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.**

...

**EL TÉRMINO POSESIÓN, AL QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN PRIMERA DEL DICTAMEN, PARTE DEL HECHO DE QUE TODA LA INFORMACIÓN**

QUE DETENTE UN SERVIDOR PÚBLICO, YA SEA POR QUE GENERÓ EL MISMO O PORQUE RECIBIÓ DE OTRA INSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN O PARTICULAR, DEBE CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN PÚBLICA Y POR LO MISMO DEBE ESTAR A DISPOSICIÓN DE TODAS LAS PERSONAS, SALVO LA QUE SE ENCUENTRE EN ALGUNO DE LOS CASOS DE EXCEPCIÓN QUE SE DETERMINEN POR CAUSA DE INTERÉS PÚBLICO O LA RELATIVA A DATOS PERSONALES.

AHORA BIEN, COMO TODO DERECHO FUNDAMENTAL, SU EJERCICIO NO ES ABSOLUTO Y ADMITE ALGUNAS EXCEPCIONES. EN EFECTO, EXISTEN CIRCUNSTANCIAS EN QUE LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN PUEDE AFECTAR UN INTERÉS PÚBLICO VALIOSO PARA LA COMUNIDAD. POR ELLO, OBLIGA A UNA PONDERACIÓN CONFORME A LA CUAL SI LA DIVULGACIÓN DE CIERTA INFORMACIÓN PUEDE PONER EN RIESGO DE MANERA INDUBITABLE E INMEDIATA UN INTERÉS PÚBLICO JURÍDICAMENTE PROTEGIDO, LA INFORMACIÓN PUEDE RESERVARSE DE MANERA TEMPORAL. ESTE ES, POR EJEMPLO, EL CASO DE LA SEGURIDAD NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA, LAS RELACIONES INTERNACIONALES, LA ECONOMÍA NACIONAL, LA VIDA, SALUD O SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y LOS ACTOS RELACIONADOS CON LA APLICACIÓN DE LAS LEYES.

SIN EMBARGO, ESTAS EXCEPCIONES, COMO TALES, DEBEN SER INTERPRETADAS DE MANERA RESTRINGIDA Y LIMITADAS, ES DECIR SU APLICACIÓN DEBE LIMITARSE A LO ESTRICAMENTE NECESARIO PARA LA PROTECCIÓN DE UN INTERÉS PÚBLICO PREPONDERANTE Y CLARO. POR ELLO, TIENEN UNA NATURALEZA TEMPORAL Y BIEN CIRCUNSCRITA QUE DEBERÁ ESTABLECER CON PRECISIÓN LA LEY SECUNDARIA. ADICIONALMENTE, EL ÚNICO ÓRGANO CON CAPACIDAD Y LEGITIMADO PARA ESTABLECER ESAS LIMITACIONES ES EL PODER LEGISLATIVO. EN ESTE SENTIDO, LA INICIATIVA ESTABLECE UNA RESERVA DE LEY QUE IMPIDE QUE ÓRGANOS DISTINTOS AL LEGISLATIVO PUEDAN AMPLIAR EL CATÁLOGO DE EXCEPCIONES.

FINALMENTE, LA FRACCIÓN PRIMERA ESTABLECE UN PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN EN EL SENTIDO QUE DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. ES UN PRECEPTO QUE SE DERIVA LÓGICAMENTE DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL. POR ESO, LAS EXCEPCIONES DEBEN SER APLICADAS EN FORMA RESTRICTIVA Y LIMITADA, SÓLO CUANDO

EXISTAN LOS ELEMENTOS QUE JUSTIFIQUEN PLENAMENTE SU APLICACIÓN. EN LA PRÁCTICA PUEDEN SUSCITARSE DUDAS LEGÍTIMAS SOBRE EL ALCANCE DE LAS EXCEPCIONES. POR ELLO, EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD ORIENTA LA FORMA DE INTERPRETAR Y APLICAR LA NORMA, SEA EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL, PARA EN CASO DE DUDA RAZONABLE, OPTAR POR LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. EN ESE SENTIDO, LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I DE LA INICIATIVA QUE SE DICTAMINA IMPLICARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS, EN EL CASO DE DUDA ENTRE LA PUBLICIDAD O RESERVA DE LA INFORMACIÓN, DEBERÁN FAVORECER INEQUÍVOCAMENTE LA PUBLICIDAD DE LA MISMA.

2) LA FRACCIÓN SEGUNDA. EN ELLA SE ESTABLECE UNA SEGUNDA LIMITACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MISMA QUE SE REFIERE A LA PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA Y DE LOS DATOS PERSONALES.

...

LA FRACCIÓN SEGUNDA ESTABLECE TAMBIÉN UNA RESERVA DE LEY EN EL SENTIDO QUE CORRESPONDERÁ A ÉSTA, DETERMINAR LOS TÉRMINOS DE LA PROTECCIÓN Y LAS EXCEPCIONES A ESTE DERECHO. ASÍ ES PERFECTAMENTE POSIBLE CONSIDERAR QUE CIERTA INFORMACIÓN PRIVADA O DATOS PERSONALES, QUE ADQUIERAN UN VALOR PÚBLICO, PODRÁN SER DIVULGADOS A TRAVÉS DE LOS MECANISMOS QUE AL EFECTO DETERMINE LA LEY. ESTE ES EL CASO, POR EJEMPLO, DE LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA PROPIEDAD, DE LOS SALARIOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS O BIEN DE LA REGULACIÓN DEL EJERCICIO DEL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR DE LA INFORMACIÓN PARA QUE ESTA PUEDA SER DIVULGADA. EN OTRAS PALABRAS, EXISTEN CIRCUNSTANCIAS EN QUE, POR MINISTERIO LA LEY, LOS DATOS PERSONALES PODRÁN SER DIVULGADOS SIN EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR.

Por su parte, el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

“ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE



**MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.**

**TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

...”

En congruencia con lo anterior, cabe resaltar que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, mismo que fuera aprobado por la Cámara de Diputados y a la postre por la propia Cámara de Senadores, se instituyó:

“LA NUEVA REDACCIÓN DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO INCLUYE DE UN MODO EXPLÍCITO Y PRECISO EL DERECHO QUE TODA PERSONA TIENE A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY. ASIMISMO, CONTEMPLA QUE DICHA LEGISLACIÓN ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, LOS CUALES, COMO YA SE HA MENCIONADO, SERÁN POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS, O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

UNA VEZ HECHAS LAS PRECISIONES ANTERIORES, CABE SEÑALAR QUE LE (SIC) OBJETIVO DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO ES CONSOLIDAR EL DERECHO DE PROTECCIÓN A LA PERSONA EN RELACIÓN CON EL USO QUE SE DÉ A SU INFORMACIÓN PERSONAL, TANTO POR ENTES PÚBLICOS COMO PRIVADOS, ES DECIR, DESARROLLANDO SU ÁMBITO DE APLICACIÓN A TODOS LOS NIVELES Y SECTORES.

ES IMPORTANTE CONSIDERAR QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

GUBERNAMENTAL Y LA REFORMA AL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL PUBLICADA EL 20 DE JULIO DE 2006, EN TORNO AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, HAN SERVIDO COMO REFERENTE PARA IMPULSAR LA REFORMA QUE HOY SE ANALIZA, TAMBIÉN LO ES QUE SIGUE PRESENTE LA NECESIDAD DE DOTAR DE CONTENIDO A ESTE DERECHO EN CUANTO A LOS PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIR TODO TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES, LOS DERECHOS DE QUE GOZAN LOS TITULARES DE LOS DATOS, ASÍ COMO LAS EXCEPCIONES A LOS PRINCIPIOS EN LA MATERIA.

RESPECTO A LA SEGUNDA PARTE DEL PÁRRAFO QUE SE ADICIONA CON LA PROPUESTA DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO, QUE ESTABLECE:

... LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

...

ESTAS COMISIONES UNIDAS LA CONSIDERAN ADECUADA, YA QUE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUEDE ESTAR SUJETA A EXCEPCIONES BAJO CIERTOS SUPUESTOS Y CONDICIONES, ESTO ES SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE POR SU TRASCENDENCIA ESTE DERECHO SE ENCUENTRE EN CONTRAPOSICIÓN CON OTROS DERECHOS Y AMERITE UNA PONDERACIÓN DE LA AUTORIDAD TENIENDO PRESENTE EL BIEN COMÚN, COMO ES EL CASO DE LA SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCERO. PUESTO QUE LA CATEGORÍA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL NO PUEDE SER UN DERECHO SUPERIOR A CUALESQUIER OTRO O BIEN A INTERESES SOCIALES O PÚBLICOS.

EN ESE TENOR, SE ESTIMA ADMISIBLE QUE LOS DERECHOS RELATIVOS A LOS DATOS PERSONALES PUEDAN ESTAR SUJETOS A EXCEPCIONES BAJO CIERTOS SUPUESTOS Y CONDICIONES:

- SEGURIDAD NACIONAL.- TODA VEZ QUE ES INDISPENSABLE MANTENER LA INTEGRIDAD, ESTABILIDAD Y PERMANENCIA DEL ESTADO MEXICANO.
- DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.- YA QUE EL ORDEN PÚBLICO TIENE UN SENTIDO DE EQUIDAD QUE REBASA LOS INTERESES PARTICULARES, PRIVADOS, INDIVIDUALES, PORQUE EN REALIDAD EL

ORDEN PÚBLICO REPRESENTA EL NÚCLEO ÍNTEGRO DE LA SOCIEDAD[3].

• SEGURIDAD PÚBLICA.- POR SER UNA FUNCIÓN A CARGO DE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, QUE COMPRENDE LA PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, ASÍ COMO LA SANCIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS.

• SALUD PÚBLICA.- EN VIRTUD DE QUE ÉSTA TAMBIÉN ES RESPONSABILIDAD DEL ESTADO, A QUIEN CORRESPONDE CONTROLAR O ERRADICAR ENFERMEDADES, ASÍ COMO PREVENIR LOS RIESGOS QUE AFECTAN A LA SALUD DEL CONJUNTO DE LA POBLACIÓN Y PROMOCIONAR HÁBITOS DE VIDA SALUDABLES.

CON LO ANTERIOR, SE ESTABLECE CON TODA CLARIDAD QUE EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, COMO TODO DERECHO, ENCUENTRA LÍMITES FRENTE A OTROS INTERESES JURÍDICOS.”

De igual forma, en el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, se puntualizó:

“EN TÉRMINOS DE LO ANTERIOR, LA ESTRUCTURA PROPUESTA SERVIRÍA DE PUNTO DE PARTIDA PARA CUALQUIER REGULACIÓN QUE SE EMITA EN TORNO AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS, TANTO EN EL ÁMBITO PÚBLICO COMO EN EL PRIVADO, CONSIDERANDO QUE HASTA AHORA NO SE CUENTA CON UNA DISPOSICIÓN A NIVEL CONSTITUCIONAL EN LA QUE SE ESTABLEZCAN EL CONTENIDO Y LOS ALCANCES DE ESTE DERECHO, EN CUANTO A LOS PRINCIPIOS, DERECHOS Y EXCEPCIONES POR LOS QUE SE DEBE REGIR TODO TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES.

EN CUANTO AL APARTADO DE EXCEPCIONES, AL QUE SE HACE REFERENCIA EN EL TEXTO QUE SE DICTAMINA, CONVIENE DESTACAR QUE EL MISMO ENCUENTRA SU JUSTIFICACIÓN EN DOS RAZONES ESPECÍFICAS, LA PRIMERA, TIENE COMO OBJETO DAR CERTIDUMBRE AL GOBERNADO RESPECTO DE LOS CASOS EN LOS QUE SERÁ POSIBLE TRATAR SUS DATOS SIN QUE MEDIE SU CONSENTIMIENTO, CON LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. LA SEGUNDA, TIENE COMO FINALIDAD

DEJAR CLARO QUE ESTE DERECHO ENCUENTRA LÍMITES FRENTE A OTROS, EN LOS QUE PREVIA VALORACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES, EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PUEDE CEDER FRENTE A LOS MISMOS, COMO SUCEDER EN EL CASO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, EN EL QUE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO DETERMINADOS DATOS PERSONALES SE ENCUENTRAN EXCEPTUADOS DE LA APLICACIÓN DE ALGUNOS DE LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS QUE SUSTENTAN LA PROTECCIÓN DE DATOS.

...

EN ESE SENTIDO, EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PRESENTA CARACTERES PROPIOS QUE LE DOTAN DE UNA NATURALEZA AUTÓNOMA, DE TAL FORMA QUE SU CONTENIDO ESENCIAL LO DISTINGUE DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES, ESPECÍFICAMENTE, DEL DERECHO A LA INTIMIDAD, EN EL QUE ÉSTE ÚLTIMO TIENDE A CARACTERIZARSE COMO EL DERECHO A SER DEJADO SOLO Y EVITAR INJERENCIAS EN LA VIDA PRIVADA MIENTRAS QUE EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS ATRIBUYE A LA PERSONA UN PODER DE DISPOSICIÓN Y CONTROL SOBRE LOS DATOS QUE LE CONCIERNEN, PARTIENDO DEL RECONOCIMIENTO DE QUE TALES DATOS VAN A SER OBJETO DE TRATAMIENTO POR RESPONSABLES PÚBLICOS Y PRIVADOS. LOS CAMBIOS TECNOLÓGICOS DE LAS ÚLTIMAS DÉCADAS JUSTIFICAN, EN GRAN MEDIDA LA NECESIDAD DE LEGISLAR AL RESPECTO, ES NECESARIO RECONOCER QUE EL DESARROLLO DE LA INFORMÁTICA Y DE MANERA MÁS AGUDA CUANDO SE DESARROLLA LA INTERNET QUE SE INTRODUCE UN CAMBIO CUALITATIVO EN LA FORMA DE ORGANIZAR Y TRANSFERIR LAS BASES DE DATOS. ES INDISPENSABLE PROTEGER EL VALOR ECONÓMICO QUE ESTO AGREGA A CUALQUIER ECONOMÍA MODERNA, EN ARMONÍA CON LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES QUE GARANTIZA AL INDIVIDUO SEGURIDAD JURÍDICA EN EL MANEJO DE LOS MISMOS.

...

CON ESTA REFORMA SE ESTÁ RECONOCIENDO AL GOBERNADO EL DERECHO A DISPONER DE MANERA LIBRE, INFORMADA Y ESPECÍFICA SOBRE EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES QUE LE CONCIERNAN, SOBRE LA BASE DEL CONSENTIMIENTO EL CUAL ACTIVA DIVERSAS MODALIDADES DE TRATAMIENTO, ASÍ COMO CURSOS DE

ACCIÓN. EN ESE SENTIDO, EXISTEN DIVERSAS FORMAS EN LAS QUE EL CONSENTIMIENTO PUEDE SER OTORGADO, SITUACIÓN CUYA DETERMINACIÓN DEPENDERÁ DE DISTINTOS FACTORES COMO LA NATURALEZA DE LOS DATOS, LA FUENTE DE LA QUE SE OBTUVIERON, LA FINALIDAD DEL TRATAMIENTO, ENTRE OTROS. ASÍ, CABE DISTINGUIR ENTRE CONSENTIMIENTO PRESUNTO, TÁCITO, EXPRESO Y EXPRESO Y POR ESCRITO (SIN QUE EL CONSENTIMIENTO POR ESCRITO TENGA QUE PLASMARSE EN PAPEL). EN CUALQUIERA DE LOS CASOS SEÑALADOS, LA CUESTIÓN SE CENTRA EN LA PRUEBA DE LA OBTENCIÓN DEL CONSENTIMIENTO. ES DECIR, TANTO EN EL CONSENTIMIENTO TÁCITO, PRINCIPALMENTE, COMO EN EL EXPRESO QUE NO SEA ESCRITO, HAY QUE IMPLEMENTAR PROCEDIMIENTOS ESTANDARIZADOS PARA LA OBTENCIÓN DE DICHO CONSENTIMIENTO PARA QUE LUEGO SE PUEDA PROBAR QUE SE CUENTA CON EL MISMO. DICHA PRUEBA RECAE EN QUIEN SOLICITA EL CONSENTIMIENTO PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL, ES DECIR, EL RESPONSABLE DEL ARCHIVO. POR TANTO, DEBERÁ HACERSE USO DE VÍAS QUE PERMITAN ACREDITAR QUE SE SOLICITÓ DEL INTERESADO UNA MANIFESTACIÓN EN CONTRA PARA OPONERSE AL TRATAMIENTO DE SUS DATOS, DE MANERA QUE SU OMISIÓN PUEDA SER ENTENDIDA COMO CONSENTIMIENTO AL TRATAMIENTO, DANDO UN PLAZO PRUDENCIAL PARA QUE EL INTERESADO O TITULAR DEL DATO PUEDA CONOCER QUE SU OMISIÓN IMPLICA LA ACEPTACIÓN DEL TRATAMIENTO.

A MANERA DE EJEMPLO BASTA CON CITAR EL CASO DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES CON FINES DE PUBLICIDAD O MARKETING, EN LOS QUE HABIÉNDOSE RECABADO EL DATO DE UNA FUENTE DE ACCESO PÚBLICO, SE ENTIENDE CONSENTIDO EL TRATAMIENTO CON DICHS FINES, HASTA EN TANTO EL TITULAR DEL MISMO NO MANIFIESTE SU OPOSICIÓN. AL OBSERVAR LO ANTERIOR, SE LOGRA UN EQUILIBRIO QUE FAVORECE EL CRECIMIENTO ECONÓMICO QUE PERMITE UN FLUJO DINÁMICO DE INFORMACIÓN Y POR ENDE, QUE FACILITA LAS TRANSACCIONES COMERCIALES EN DIVERSOS SEGMENTOS DE MERCADO.

EL PRINCIPIO DEL CONSENTIMIENTO SE VERÍA COMPLEMENTADO POR LOS PRINCIPIOS DE INFORMACIÓN, CALIDAD, SEGURIDAD Y CONFIDENCIALIDAD, A TRAVÉS DE LOS CUALES ES POSIBLE AL TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES:

- A) CONOCER EL TRATAMIENTO QUE SE DARÁ A SUS DATOS PERSONALES;
- B) GARANTIZAR QUE DICHO TRATAMIENTO SERÁ ADECUADO, PERTINENTE Y NO EXCESIVO EN RELACIÓN CON LA FINALIDAD PARA LA QUE SE OBTUVIERON LOS DATOS;
- C) QUE SE ADOPTARÁN LAS MEDIDAS TÉCNICAS Y ORGANIZATIVAS QUE GARANTICEN LA SEGURIDAD DE LOS DATOS PERSONALES, Y
- D) QUE EL MANEJO DE LOS DATOS PERSONALES SE HARÁ CON EL SIGILO Y CUIDADO REQUERIDOS EN CADA CASO ATENDIENDO A LA NATURALEZA DE LOS MISMOS.

POR OTRO LADO, SE OBLIGA A ESTABLECER EXCEPCIONES EN LA LEY RESPECTO A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES; ELLO EN RAZÓN DE LA SEGURIDAD NACIONAL, EL ORDEN PÚBLICO, LA SALUD PÚBLICA, O EN LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS. ESTO ES, SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE, POR SU TRASCENDENCIA, ESTE DERECHO SE ENCUENTRE EN CONTRAPOSICIÓN CON OTROS DERECHOS Y AMERITE UNA PONDERACIÓN DE LA AUTORIDAD ESTATAL, TENIENDO PRESENTE EL BIEN COMÚN.

EN ESE SENTIDO, SE ADMITE QUE LA OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUEDE ESTAR SUJETA A EXCEPCIONES BAJO CIERTOS SUPUESTOS Y CONDICIONES, TAL ES EL CASO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA SALUD, TANTO DEL PROPIO TITULAR DE LOS DATOS, COMO DE DE (SIC) ALGÚN SECTOR DE LA POBLACIÓN RELACIONADOS CON CASOS DE SALUBRIDAD GENERAL.

EN EL PRIMER CASO, EL PRINCIPIO DEL CONSENTIMIENTO AL QUE SE ALUDIÓ EN PÁRRAFOS ANTERIORES, NO SERÁ NECESARIO CUANDO ESTÉ EN EL INTERÉS TERAPÉUTICO DEL PROPIO PACIENTE COMO TITULAR DEL DATO DE SALUD; EN ESE SENTIDO, SÓLO EN AQUELLOS CASOS EN QUE UNA CONDICIÓN DE SALUD IMPIDA QUE EL TITULAR ESTÉ CONSCIENTE, ENTONCES EL PERSONAL MÉDICO Y/O LOS FAMILIARES PODRÁN TRATAR SUS DATOS DE SALUD.

DICHAS SITUACIONES SERÁN DESARROLLADAS POR LA LEY DE LA MATERIA LA CUAL ESTABLECERÁ LAS MODALIDADES DEL TRATAMIENTO Y LA MANERA DE ACREDITAR LA NECESIDAD DE CONOCER DICHA INFORMACIÓN.

AHORA BIEN, EN LOS CASOS RELATIVOS A LA SALUD PÚBLICA, TAMPOCO SERÁ NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR CUANDO EL INTERÉS GENERAL DE TRATAR DICHOS DATOS EVITE, PREVenga O PERMITA CONTROLAR EMERGENCIAS SANITARIAS, COMO LA PROPAGACIÓN DE ENFERMEDADES, EL ESTABLECIMIENTO DE CERCOS SANITARIOS ENTRE OTROS, SITUACIONES QUE SERÁN DESARROLLADAS BAJO LAS CONDICIONES Y SUPUESTOS QUE LA LEY DE LA MATERIA PREVEA, SEGÚN HA QUEDADO APUNTADO.”

Por su parte los artículos 17, 20, 22, 23 y 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, disponen:

**“ARTÍCULO 17.- SE CLASIFICARÁ COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, QUE OBRE EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS:**

**I.- LOS DATOS PERSONALES;**

**II.- LA ENTREGADA POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA INTEGRACIÓN DE CENSOS, PARA EFECTOS ESTADÍSTICOS U OTROS SIMILARES, MISMA QUE SÓLO PODRÁ USARSE PARA LOS FINES QUE SE PROPORCIONÓ;**

**III.- LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER PERSONAL, QUE SE OBTENGA LEGALMENTE AL INTERVENIR LAS COMUNICACIONES PRIVADAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;**

**(REFORMADA, D.O. 6 DE ENERO DE 2012)**

**IV.- LA CONCERNIENTE AL PATRIMONIO, INCLUYENDO LA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SALVO QUE LOS DECLARANTES AUTORICEN SU DIVULGACIÓN;**

**V.- LA QUE PONGA EN RIESGO LA VIDA, LA INTEGRIDAD, EL PATRIMONIO, LA SEGURIDAD O LA SALUD DE CUALQUIER PERSONA; O AFECTE DIRECTAMENTE EL ÁMBITO DE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS, Y (SIC)**

**(REFORMADA, D.O. 6 DE ENERO DE 2012)**

**VI.- LA QUE COMPRENDA HECHOS Y ACTOS DE CARÁCTER**

ECONÓMICO, JURÍDICO O ADMINISTRATIVO RELATIVOS A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, QUE PUDIERA SER UTILIZADO DE MANERA DESLEAL POR SU COMPETIDOR;

(ADICIONADA, D.O. 6 DE ENERO DE 2012)

VII.- AQUELLA CUYA DIFUSIÓN ESTÉ, PROHIBIDA POR UNA CLÁUSULA O CONVENIO DE CONFIDENCIALIDAD Y QUE SU DIVULGACIÓN AFECTE EL PATRIMONIO DE UN PARTICULAR, Y

(ADICIONADA, D.O. 6 DE ENERO DE 2012)

VIII.- CUALQUIER OTRA .QUE POR MANDATO EXPRESO DE UNA LEY SEA CONSIDERADA CONFIDENCIAL O SECRETA.

(ADICIONADO, D.O. 6 DE ENERO DE 2012)

LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN RESPONSABLES DEL MANEJO DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, QUE POR CUESTIONES INHERENTES A SUS FUNCIONES OBREN EN SUS ARCHIVOS.

ARTÍCULO 20.- LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER PERSONAL ES IRRENUNCIABLE, INTRANSFERIBLE E INDELEGABLE, POR LO QUE NINGÚN SUJETO OBLIGADO DEBERÁ PROPORCIONARLA O HACERLA PÚBLICA, CON EXCEPCIÓN DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 23 Y 24 DE ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 22.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, SERÁN RESPONSABLES DE LA DEBIDA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS; EN RELACIÓN CON ÉSTOS, DEBERÁN:

I.- ADOPTAR LOS PROCEDIMIENTOS ADECUADOS PARA RECIBIR Y RESPONDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO Y CORRECCIÓN DE DATOS, ASÍ COMO CAPACITAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS PARA TAL EFECTO;

(REFORMADA, D.O. 6 DE ENERO DE 2012)

II.- UTILIZARLOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES APLICABLES EN LA MATERIA, OBSERVANDO SIEMPRE LOS PRINCIPIOS DE LICITUD, CLARIDAD, FINALIDAD, LEALTAD, PROPORCIONALIDAD Y RESPONSABILIDAD, PREVISTOS EN LAS MISMAS;



III.- INFORMAR A LOS INDIVIDUOS EL PROPÓSITO POR EL CUAL SE RECABAN SUS DATOS PERSONALES;

...

V.- ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS QUE GARANTICEN LA SEGURIDAD DE LOS DATOS PERSONALES Y EVITEN SU ALTERACIÓN, PÉRDIDA, TRANSMISIÓN Y ACCESO NO AUTORIZADO.

ARTÍCULO 23.- LOS SUJETOS OBLIGADOS NO PODRÁN DIFUNDIR, DISTRIBUIR O COMERCIALIZAR LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LOS SISTEMAS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESARROLLADOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, SALVO QUE HAYA MEDIADO EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS INDIVIDUOS A QUE HAGA REFERENCIA LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 24.- NO SE REQUERIRÁ EL CONSENTIMIENTO DE LOS TITULARES, DE LOS DATOS PERSONALES PARA PROPORCIONARLOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- CUANDO EN SITUACIONES DE URGENCIA, PELIGRE LA VIDA O LA INTEGRIDAD PERSONAL DEL TITULAR Y SE REQUIERAN PARA LA PRESTACIÓN DE ASISTENCIA EN SALUD;

II.- CUANDO SE ENTREGUEN POR RAZONES ESTADÍSTICAS, CIENTÍFICAS O DE INTERÉS GENERAL PREVISTAS EN LA LEY. EN ESTOS CASOS LOS SUJETOS OBLIGADOS ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN DE TAL MANERA QUE NO PUEDAN ASOCIARSE LOS DATOS PERSONALES CON EL INDIVIDUO A QUIEN SE REFIERAN;

III.- CUANDO SE TRANSMITAN ENTRE SUJETOS OBLIGADOS EN TÉRMINOS DE LAS LEYES APLICABLES;  
(REFORMADA, D.O. 6 DE ENERO DE 2012)

IV.- CUANDO EXISTA UNA ORDEN JUDICIAL;  
(REFORMADA, D.O. 6 DE ENERO DE 2012)

V.- CUANDO EL SUJETO OBLIGADO CONTRATE A TERCEROS PARA LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO QUE REQUIERA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES. DICHS TERCEROS NO PODRÁN UTILIZAR LOS DATOS PERSONALES PARA PROPÓSITOS DISTINTOS A AQUELLOS PARA LOS CUALES SE LES HUBIEREN TRANSMITIDO, Y

(ADICIONADA, D.O. 6 DE ENERO DE 2012)

**VI.- CUANDO EXISTAN RAZONES DE SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICA O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS. "**

De los dispositivos legales y exposición de motivos previamente invocados, se desprende:

- Que tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Legislación Local, se ha establecido como derecho fundamental la protección de datos personales, y se le ha dotado de contenido en cuanto a los principios que deben regir su tratamiento, los derechos de que gozan sus titulares y las excepciones a los principios en la Materia.
- Que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, no son prerrogativas absolutas, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos.
- Que las excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, deben referirse únicamente a cuestiones de datos personales, seguridad nacional, seguridad pública, relaciones internacionales, economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas, aplicación de las leyes, entre otros supuestos, y encontrarse previstas en una ley secundaria expedida por el Poder Legislativo.
- Que el derecho de acceso a la información, puede ser **ponderado sobre** el derecho a la protección de datos personales, cuando existan causas de **interés público** que exenten la aplicación de algunos principios que rigen los datos personales o **por disposiciones legales expedidas por el Poder Legislativo que permitan la difusión de éstos últimos**, únicamente en los casos que así proceda, como por ejemplo, cuando los particulares otorgan su consentimiento expreso; en los supuestos de seguridad y salud públicas, o bien, cuando la propia Ley lo dispone.
- Que si bien los datos personales *per se* son clasificados como confidenciales, lo cierto es que existen excepciones que permiten el acceso a éstos, verbigracia aquéllos que se encuentren en registros o archivos públicos, salarios de servidores públicos, entre otros.
- Que tanto a nivel Federal como Local, se instituyeron diversos principios que tutelan el tratamiento de los datos personales y que a pesar de que en ambas Legislaciones se ubican con distintos nombres, o bien, en alguna de éstas sólo

obra su descripción, lo cierto es que en función del fin e interés jurídico que patentizan se encuentran plenamente identificados, a manera de ejemplo, en nuestra Carta Magna el designado principio de calidad se denomina en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán como el de finalidad.

- Que la prerrogativa de protección de datos personales, atribuye a la persona un poder de **disposición y control** sobre los datos que le conciernen.
- Que el principio de calidad o finalidad tiene como objeto, el tratamiento adecuado, pertinente y no excesivo **respecto a la finalidad** para la cual se adquirieron los datos.
- Que el **Principio de Confidencialidad**, es uno de los principios que rigen el tratamiento de datos personales, a través del cual se garantiza al titular de éstos, que no serán difundidos, que personas ajenas no tendrán acceso a ellos, y que su manejo se hará con el sigilo y cuidado requeridos.
- Que el principio al que se refiere el punto que precede, se encuentra previsto en nuestra Carta Magna, y si bien, la legislación estatal de la materia no lo prevé expresamente, lo cierto es que existen numerales que tácitamente hacen referencia a éste, como lo es el artículo 17, fracción I, y el diverso 23, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

En mérito de lo anterior, con respecto a los datos atinentes a los **folios (anverso y reverso), año de registro y sección** que se encuentran insertos en la credencial de elector, al ser información que no se encuentra vinculada con los rasgos, características y atributos propios de una persona física identificada o identificable, **no deben clasificarse**, en razón que no constituyen datos personales, resultando obvio que tampoco pueden ser confidenciales, y en adición, no se desprende alguna causal de reserva prevista en el ordinal 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

En lo que respecta a los elementos personales atinentes a la **edad, domicilio, huella digital, firma y fotografía** que obran inmersos en la credencial de elector y en el certificado de antecedentes no penales del C. Arturo Pérez Osalde, y en adición, para la primera la **clave de elector**, y para el último el **lugar de nacimiento, resultado de antecedentes, estado civil y ocupación**, ya que son datos personales

concernientes a una persona física e identificable, que no revelan la gestión gubernamental, ni permiten o facilitan a los particulares la evaluación del que hacer público que realizan las autoridades, esto es, no se advierte de qué manera puedan surtir algunas de las excepciones a los principios de tratamiento de datos personales previstas en el segundo párrafo del ordinal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber, que se otorgue su acceso por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros, pues no reflejan ni avalan elementos que permitan a la ciudadanía identificar que el ciudadano cuenta con aptitudes, conocimientos e idoneidad para contratar con la prestación de servicios con el Estado, aunado a que tampoco son susceptibles de vincularse con funciones públicas, **deben clasificarse** de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

En lo que concierne a los datos personales, relativos a **los nombres de las partes que celebran el acto jurídico (excepto el del C. Arturo Pérez Osalde), domicilio, firmas de los comparecientes (incluyendo la del C. Arturo Pérez Osalde), estado civil, ocupación y nacionalidad**, que se encuentran contenidos en la escritura pública atinente al **contrato de arrendamiento**, conviene precisar que si bien pudieran ser clasificados atendiendo al principio de confidencialidad, lo cierto es que éstos ya han sido difundidos a través del Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán, por lo que, no opera el principio de confidencialidad en lo que concierne a dichos datos, pues con el simple hecho de haber sido difundidos y estar disponibles para su consulta, han perdido el carácter de confidenciales.

No obstante lo anterior, tal y como quedó establecido en la normatividad previamente expuesta, en adición al principio de confidencialidad, que ha quedado asentado no resultó aplicable en el presente asunto, respecto de los datos insertos en el contrato de arrendamiento que integra la información que es del interés del particular, existen otros como lo es el de Calidad, previsto en la Ley de la Materia Estatal como principio de finalidad, el cual debe ser patentizado su protección, siempre y cuando no exista algún supuesto de excepción, que se actualice y permita el acceso a la información requerida.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que en la especie para otorgar en su **integridad** el contrato de arrendamiento, el cual forma parte de la información que desea obtener el C. [REDACTED], en otras palabras, con la inclusión de los nombres de las partes que celebran el acto jurídico (excepto el del C. Arturo Pérez Osalde), domicilio, estado civil, firmas de los comparecientes (incluyendo la del citado Pérez Osalde) ocupación y nacionalidad, entre otros datos personales, debe analizarse de manera acuciosa la existencia de alguna causa de interés público que favorezca al bien común, y por ende, como resultado de la ponderación, el derecho de protección de datos personales deba ceder sobre la prerrogativa del hoy recurrente.

En primera instancia, cabe resaltar que según la fracción IX del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se entenderá como interés público, al conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas conforme a derecho.

Para mayor claridad, el derecho puede tutelar los intereses en diversos órdenes de importancia. El interés público corresponde a los intereses de la sociedad, sea ella tomada en su conjunto o una parte significativa de la misma, cuya protección o preservación importa en mayor medida que los intereses particulares o privados de un individuo, de un sector o de una corporación. Así pues, el interés público se identifica con los conceptos "interés de la sociedad", "interés general" o "interés común" y se contrapone con intereses sectoriales, corporativos, de grupo o de individuos (como pudiera ser el caso de un dato personal de un particular).

En consecuencia, el acceso a un dato personal, o bien, información que les contenga, requerido a través de una solicitud de acceso a la información pública, dependerá de que constituya en sí mismo, información de interés público.


Al respecto, es relevante que a juicio de este Órgano Colegiado no se surte ninguna de las excepciones previstas en la Legislación, ni mucho menos se considera que el dar a conocer información de particulares respecto a actos privados celebrados entre éstos sea de interés público, y por ello, la autoridad se encuentre exenta de aplicar el principio de **calidad o finalidad** previsto en la norma.

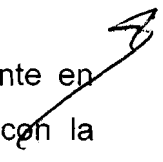
Esto es así, ya que acorde a lo expuesto en el Dictamen de la Comisión de


Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados esbozada en el presente apartado, el principio en cuestión compele a los sujetos obligados a garantizar que el tratamiento que le den a un dato personal deberá ser adecuado, pertinente y no excesivo en relación con la finalidad para la cual se obtuvo, situación que acontece con aquéllos datos que pueden ser consultados en el sistema que para tales efectos emplee el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán, pues la normatividad les permite difundir la información al público en general.

Para mayor claridad, los Sujetos Obligados, sólo podrán difundir datos personales cuando, entre otros casos, expresamente exista una disposición normativa que lo permita, o bien, se susciten causas de interés público, seguridad nacional, entre otros.

En este sentido, en razón que los datos consultables en el Registro Público de la Propiedad del Estado, o en su caso, los que se encuentren en los documentos resguardados por el Archivo Notarial de más de cincuenta años, solamente han sido difundidos para efectos de publicitar actos de traslación de dominio a través de los sistemas correspondientes, resulta inconcuso que el acceso a estos datos no puede obtenerse a través de los mecanismos de acceso a la información, pues aun cuando ya no ostenten el carácter de confidenciales, deben clasificarse atendiendo al principio de calidad o finalidad analizado en el presente apartado.

A mayor abundamiento, no se dilucida algún motivo de orden público ni la existencia de elementos suficientes que evidencien que el **conocimiento** de los datos personales de los particulares que obran en el contrato de arrendamiento, el cual forma parte de la información instada sean de **interés público** o su difusión beneficie a la **sociedad**, y por ello, el que resuelve se encuentre legitimado para restringir el poder de disposición y control que dichas personas tienen sobre sus datos personales. 

En ese sentido, la protección de datos personales consiste precisamente en garantizar a las personas físicas su derecho a decidir qué puede hacerse con la información que les pertenece, para qué va a utilizarse y quién puede poseerla. 

Consecuentemente, se concluye que los datos personales que obran en el contrato de arrendamiento, mismo que fue enlistado en el proemio del presente apartado, a saber: **los nombres de las partes que celebran el acto jurídico** 

(exceptuando el del C. Arturo Pérez Osalde), domicilio, estado civil, firmas de los comparecientes (incluyendo la del citado Pérez Osalde), ocupación y nacionalidad, no deben proporcionarse al impulsor del medio de impugnación que nos atañe, en razón que no se desprende alguna causa de interés público que favorezca su difusión, pues no se advierte de que manera beneficia la rendición de cuentas, ni revela el cumplimiento de alguna obligación a cargo del sujeto obligado, sino por el contrario los actos que se encuentran insertos son de naturaleza privada, y por ende, la ponderación entre el derecho de acceso a la información pública del recurrente y el diverso de protección de datos personales correspondiente a las partes que signaron el contrato de arrendamiento, da como resultado que en el presente asunto, se determine que deba prevalecer la tutela del **principio de calidad o finalidad** que rige a dicho contrato de arrendamiento; por lo tanto, el suscrito Órgano Colegiado debe patentizar su protección, atendiendo al principio de calidad o finalidad.

Finalmente, en cuanto a los datos referentes al **nombre del C. Arturo Pérez Osalde** que obra en la credencial de elector, en el certificado de antecedentes no penales y en el contrato de arrendamiento, así como el **sexo** en la primera, si bien son elementos que revisten naturaleza personal, pues se refieren a una persona física determinada, lo cierto es que **no deben clasificarse**, ya que en el primero de los referidos elementos se surtió la excepción de interés público, pues permite conocer no sólo si se cumplieron con los requisitos para la obtención de la determinación sanitaria, sino también a su destinatario, esto es, a la persona física o moral que colmó las exigencias establecidas en los mecanismos de restricción que determina el Estado a través de su función de policía para poder ejercer los derechos de propiedad y libertad; lo cual permite verificar que en efecto el Estado cumplió con su obligación de preservar el orden público, por lo que resulta inconcuso su publicidad, y el último, en virtud que al tener conocimiento del nombre del destinatario por regla general permite inferir el género de éste, y por ello, resulta incuestionable su difusión.

En mérito de lo anterior, atento lo establecido en los dispositivos legales y la exposición de motivos referidos con antelación, se confirma la clasificación de los datos personales atinentes la edad, domicilio, huella digital, firma y fotografía que obran insertos tanto en la **credencial de elector** como en el **certificado de antecedentes no penales** del C. Arturo Pérez Osalde; y en adición, para la primera la clave de elector, y para el último, el resultado de los antecedentes, lugar de nacimiento, estado civil y

ocupación, efectuada por la recurrida a través de su determinación de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, por encontrarse vinculados con la vida privada e íntima de una persona física e identificable, y con sus características físicas y morales, y en consecuencia, por revestir naturaleza confidencial.

Sin embargo, en lo referente a los datos siguientes: nombre del C. Arturo Pérez Osalde, sexo, folios (anverso y reverso), año de registro y sección que obran inmersos en la **credencial de elector**, así como el primero de dichos datos en el **certificado de antecedentes no penales** y en el **contrato de arrendamiento**, no resulta procedente la clasificación realizada por la autoridad en las documentales en cita, toda vez que el primero de los referidos elementos a pesar de ser personal debe ser difundido por surtir una excepción de interés público, en lo que atañe al segundo, ya que al conocer el nombre del destinatario por regla general permite inferir el género de éste, y en lo que respecta a los tres últimos por ser información; aunado, a que estos últimos no actualizan ninguna causal de reserva o confidencialidad prevista en los numerales 13 y 17 de la Ley de la Materia; y finalmente, no resulta ajustado a derecho la clasificación de confidencialidad efectuada por la responsable mediante la resolución antes reseñada, respecto de los elementos: nombres de las partes que celebraron el acto jurídico, domicilio, firmas de los comparecientes, estado civil y ocupación, que se encuentran contenidos en el **contrato de arrendamiento**, pues su proceder a excepción del nombre del C. Arturo Pérez Osalde, debió consistir en eliminarles atendiendo al principio de calidad o finalidad, y no así el de confidencialidad, en razón que no se advierte de que manera beneficia la rendición de cuentas, ni revela el cumplimiento de alguna obligación a cargo del sujeto obligado, sino por el contrario estos actos son de naturaleza privada, y en adición, la autoridad omitió establecer como de acceso restringido al elemento atinente a la **nacionalidad** acorde al principio de calidad o finalidad.

De igual forma, en lo que respecta a la notificación efectuada por la autoridad en lo inherente a la resolución que emitiere en fecha diecinueve de septiembre del año próximo pasado, se observa que no logró justificar haber hecho del conocimiento del C. [REDACTED] dicha determinación, pues no obstante que el particular proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones ([REDACTED] [REDACTED]), como bien se puede vislumbrar de la solicitud inicial que realizara en fecha diecisiete de junio del año próximo pasado, se advierte que el mismo corresponde a un



domicilio ubicado en un lugar diverso en el que se encuentra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (calle 63 # 501-D x 58 y 60, Col. Centro, Mérida, Yucatán), ante lo cual es dable puntualizar que el párrafo segundo inciso I) del artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone que cuando el particular en su solicitud de acceso proporcionare domicilio y residiere en lugar distinto en donde se encontrare la Unidad de Acceso a la Información, como aconteció en la especie, se le notificará a través de los estrados, lo cual no realizó la constreñida, ya que la notificación que contiene inserta la determinación que ésta efectuara en fecha diecinueve de septiembre del año inmediato anterior, carece de los elementos de convicción que permitan inferir el medio a través del cual la responsable le notificó; a saber, ya sea a través de los estrados de la Unidad de Acceso o de cualquier vía alterna, pues no existe un elemento o señalamiento que indique dicha circunstancia, y a su vez en la parte in fine de la referida resolución solamente se advierte la firma de quien la emite y no así el nombre y firma de quien realiza la notificación, por lo que la autoridad no acreditó haber cubierto las características de exactitud que las notificaciones deben contener, toda vez que el documento en comento no contiene elementos de convicción necesarios que permitan desprender que la notificación ha sido legalmente efectuada; por lo tanto, se arriba a la conclusión que la documental con la que la compelida pretendió acreditar haber notificado su resolución al impetrante no resultó la idónea, y por ello **no logró justificar que la notificación realizada al particular fue la apropiada.**

Finalmente, conviene resaltar que de la resolución de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, se discurre que la Unidad de Acceso compelida condicionó al particular a pagar por la información que es de su interés obtener (contenidos 1 y 2), pues del cuerpo de dicha determinación así se colige, cuando de conformidad al párrafo segundo del artículo 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la entrega de la información debió ser de manera gratuita.

Al respecto, el precepto legal en mención en su segundo párrafo establece literalmente lo siguiente:

**“Artículo 43.- ...**

***Si el medio de impugnación presentado por el solicitante fuere resuelto a su favor por haberse acreditado que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma de conformidad con esta Ley, y se haya resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, esta deberá ser entregada de forma gratuita hasta un máximo de cincuenta fojas útiles o, en su caso, la entrega en algún medio electrónico.”***

De la exégesis efectuada al numeral previamente transcrito, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad reconoció no haber dado contestación en tiempo y forma a la solicitud del recurrente de conformidad a la Ley; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la definitiva que nos ocupa, así también dicha información se encuentra conformada por un número de fojas útiles que resulta menor al máximo que prevé el numeral 43 de la Ley de la Materia; a saber, diez fojas útiles; por lo tanto, en razón que en el presente asunto se cumplieron los supuestos previstos en el citado numeral 43, la compelida debió poner a disposición del ciudadano la información que es de su interés de manera gratuita.

Con todo, se concluye que la respuesta de fecha diecinueve de septiembre del año inmediato anterior, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, **no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado**, esto es, la negativa ficta argüida por el ciudadano, a pesar de las gestiones realizadas, dejando insatisfecha la pretensión del C. [REDACTED] apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE**

**EFFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

**DÉCIMO.-** En primera instancia, conviene traer a colación que en fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, la autoridad remitió a la Oficialía de Partes de este Instituto la versión pública inherente a la **credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, el certificado de antecedentes no penales a nombre del C. Arturo Pérez Osalde y el contrato de arrendamiento de fecha ocho de noviembre de dos mil siete**; documentos de mérito en los que la responsable tildó diversos datos: el atinente al domicilio que obra inserto en los tres, los diversos relativos a la edad, huella digital, firma y fotografía que se encuentran contenidos tanto en la credencial de elector como en el certificado de antecedentes no penales, el elemento concerniente al estado civil que obra en el certificado de antecedentes no penales y en el contrato de arrendamiento; y en adición, los datos referentes al nombre, sexo, folios (anverso y reverso), año de registro, clave de elector y sección que se encuentran en la credencial de elector, ocupación, resultado de antecedentes y lugar de nacimiento, en el certificado de antecedentes no penales, y el relativo a la nacionalidad en el contrato de arrendamiento; respecto a esto, no obstante haberlo hecho así se dilucidaban dichos datos, pues la tinta empleada para ello no logró suprimirlos en su totalidad, y en cuanto a los restantes que no tildó, que obran inmersos en la credencial de elector y en el certificado de antecedentes no penales, así como el nombre del C. Arturo Pérez Osalde que se visualiza en el contrato de arrendamiento, logró realizar correctamente la versión pública de los mismos; con motivo de lo anterior, se determinó mediante acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre del año próximo pasado, la expedición de una copia simple de la citadas documentales para que posteriormente, fueran engrosadas a los autos del expediente del recurso de

inconformidad al rubro citado, toda vez que la versión original de las mismas fueron enviadas al secreto del Consejo General, a fin que los elementos que no fueron debidamente tildados no fueran conocidos por la parte recurrente; asimismo, mediante auto complementario de misma fecha, en razón que en lo que atañe al contrato de arrendamiento, la responsable no eliminó algunos datos que pudieran revestir naturaleza personal, como es el caso de la ocupación, el nombre de las personas que celebraron el acto jurídico y las firmas de los comparecientes, por lo que atendiendo a que la finalidad de este Organismo autónomo consiste no sólo en salvaguardar la garantía de acceso a la información pública, sino también en patentizar la protección de los datos personales, esto, con base en lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordenó por una parte, la expedición de una copia simple del referido contrato para efectos que le sean suprimidos los datos en cuestión a fin que una vez eliminados, la copia del aludido contrato obrare en el expediente que nos ocupa, y por otra, la permanencia de la versión íntegra del mismo en el secreto de este órgano Colegiado; lo anterior hasta en tanto no se emitiera la resolución definitiva que en su caso decidiera la publicidad o no de la información de mérito.

En cuanto a los datos atinentes a los **folios (anverso y reverso), año de registro, sección y sexo**, que obran inmersos en la credencial de elector, así como el **nombre del C. Arturo Pérez Osalde** que se encuentra en la referida credencial, en el certificado de antecedentes no penales y en el contrato de arrendamiento, en razón de lo expuesto en el Considerando NOVENO de la presente definitiva, se estableció que **no fueren clasificados**; en lo que respecta a los diversos, **edad, domicilio, huella digital, firma y fotografía** que se encuentran contenidos tanto en la credencial de elector como en el certificado de antecedentes no penales, y en adición, para la primera **la clave de elector**, y para el último, **el lugar de nacimiento, resultado de antecedentes, estado civil y ocupación**, se determinó que **debieren clasificarse**, por las razones ya precisadas en el invocado Considerando; y en lo que atañe a los elementos concernientes a **los nombres de las partes que celebran el acto jurídico (exceptuando el del C. Arturo Pérez Osalde), domicilio, estado civil, firmas de los comparecientes (incluyendo la del citado Pérez Osalde), ocupación y nacionalidad**, que fueron eliminados **atendiendo al principio de calidad o finalidad**, por los razonamientos esbozados en el Considerando que precede.

Establecido lo anterior, se ordena en este acto lo siguiente: **a)** en lo que atañe a la Credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, su permanencia en el secreto de este Consejo General, en virtud que su remisión no versó en que la autoridad hubiere realizado la eliminación de diversos datos sino que únicamente los suprimió, pues con la tinta empleada se seguían advirtiendo los inherentes a la edad, domicilio, clave de elector, huella digital, firma y fotografía, **b)** en cuanto al certificado de antecedentes no penales, de igual forma se determina su permanencia en el secreto de este Órgano Colegiado, en razón que por una parte, algunos de los elementos insertos en el mismo que resultaron de acceso restringido no fueron debidamente tildados por la autoridad, esto es, la edad, domicilio, huella digital, firma, fotografía, resultado del certificado, lugar de nacimiento, estado civil y ocupación, y por otra, que existió un exceso en la eliminación de otros datos contenidos en el mismo, como es el caso del nombre del C. Arturo Pérez Osalde, y **c)** en lo inherente al contrato de arrendamiento se ordena en este acto enviar a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la versión íntegra de dicho documento, así como una copia simple del mismo, con el objeto que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación de la determinación que nos atañe, elimine y suprima los datos concernientes, a los nombres de las partes que celebraron el acto jurídico (excepto el del C. Arturo Pérez Osalde), las firmas de los comparecientes (incluyendo la del citado Pérez Osalde) y la ocupación, atendiendo al principio de calidad o finalidad, debiendo remitir a este Consejo General ambos documentos (la constancia enviada y la versión pública correspondiente), para efectos que el primero se integre al expediente respectivo, y la segunda obre en los autos del expediente que nos compete; lo expuesto, con fundamento en los numerales 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y, de manera supletoria, el diverso 47, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán.

**UNDÉCIMO.-** Por lo expuesto, en los Considerandos que preceden, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para efectos que:

- **Desclasifique:** **a)** los datos relativos al nombre, sexo, folios (anverso y reverso), año de registro, y sección, que se encuentran insertos en la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, **b)** el elemento atinente al nombre del

C. Arturo Pérez Osalde que obra tanto en el certificado de antecedentes no penales como en el contrato de arrendamiento, y c) los datos inherentes a los nombres de las partes que celebraron el acto jurídico, domicilio, estado civil, firmas de los comparecientes (incluyendo la del citado Pérez Osalde) y ocupación, insertos en el contrato de arrendamiento, siendo que en cuanto a este inciso, una vez efectuada la desclasificación se proceda a eliminar los datos personales que éste pudiere contener, atendiendo al principio de calidad o finalidad.

- **Elimine**, el elemento concerniente a la nacionalidad que obra inmerso en el contrato de arrendamiento de fecha ocho de noviembre de dos mil siete, acorde al principio de calidad o finalidad.
- **Conserve** la clasificación de los datos atinentes a la edad, domicilio, huella digital, firma y fotografía que se encuentran insertos tanto en la credencial de elector como en el certificado de antecedentes no penales, y en adición, en la primera, la clave de elector, y en el último, el resultado de los antecedentes, lugar de nacimiento, estado civil, y ocupación.
- **Modifique** su resolución que emitiere en fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, atendiendo a lo establecido en los puntos que preceden, y una vez efectuado esto, previa elaboración de la versión pública acorde al artículo 41 de la Ley de la Materia, y eliminación de los datos que pudiesen contener atendiendo al principio de confidencialidad, o bien al de calidad o finalidad, según sea el caso, proceda a la entrega de la credencial de elector y el contrato de arrendamiento, así como el certificado de antecedentes no penales y demás constancias que constituyen el contenido de información **2)**, esto es, la *copia simple de la documentación que se presentó para el otorgamiento de dicha determinación sanitaria*, en la modalidad petitionada por el particular, esto es, en copias simples; y a su vez, deberá suministrar la información concerniente al contenido **1) copia simple de la determinación sanitaria a nombre del C. Arturo Pérez Osalde, recaída al predio ubicado en la calle 26-A s/n por 11 y 13 del Municipio de Hunucmá, Yucatán**; siendo que toda la información referida deberá otorgarse acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia; es decir, deberá ponerla a disposición del ciudadano de manera gratuita.
- **Notifique** al particular su determinación, conforme a derecho. Y


- **Envíe** a este Consejo General las documentales que acrediten lo anterior; todo lo antes indicado de así considerarlo procedente.

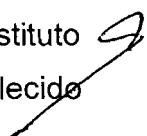
Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE


**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de los establecido en los Considerandos **OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y UNDÉCIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con base en lo establecido en el numeral 49 F de la Ley en cita, la Unidad de Acceso a la Información Pública constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la determinación que nos ocupa**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** De conformidad a lo previsto en el ordinal 34, fracción I de la Ley de la Materia, en vigor, el suscrito, ordena que la notificación de la definitiva que nos atañe, se realice de manera personal a las partes, conforme a los preceptos legales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente. 

**CUARTO.-** Se ordena a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, proceder de conformidad a lo establecido en el Considerando DÉCIMO del a presente definitiva. 

**QUINTO.** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Consejero Presidente y Consejeros, 

respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del diecinueve de marzo del año dos mil catorce. - - - - -



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA  
CONSEJERO

C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES  
CONSEJERO PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
CONSEJERA

JAPC/CMAL/MABV